000164/2023

Comodoro Rivadavia, dos de mayo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. de T. A. c/ U. M. D. s/EJECUCIÓN DE HONORARIOS" expte n° 164/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 21.190(21), por haber interpuesto recurso de apelación el demandado contra la regulación de honorarios de fecha 1 de febrero de 2023, por altos.

I. El recurrente en su memoria –ID 988818- relata los antecedentes de la causa. Enuncia las sentencias en las que se regularon honorarios a los letrados en jus. Manifiesta que se cuantificaron los honorarios regulados a la fecha de la demanda no a la fecha del auto regulatorio (22/2/2019). Pide se practique nueva liquidación. Sostiene que la regulación de los honorarios de la actora es elevada, que corresponde reducir la misma en virtud que no hubo intimación de pago previa y tampoco se opusieron excepciones. Aduce que la suma que surge equivalente a 8 jus evidencia la desproporción existente con el monto reclamado en la demanda. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta –ID 1007623- y solicita el rechazo del recurso.

II. La presente ejecución tiene como origen los honorarios regulados en beneficio de la actora en las sentencias dictadas en los exptes n° 48/2016 y 141/2019, que fueron fijados, en el primer auto regulatorio, en 15 jus y en las resoluciones siguientes se fijaron en porcentaje sobre aquel. Consta en la causa copia digital de las sentencias dictadas.

La letrada actora en su demanda ejecutiva cuantifica los honorarios fijados en jus conforme el valor de la unidad arancelaria a la fecha de su presentación -3/12/2021- (1 jus = $ 3779,42), practica

liquidación de todos los honorarios regulados que da como resultado la suma de $ 102.044,34.

Se notifica la liquidación y se corre traslado al deudor mediante cédula de notificación n° 117906 diligenciada el 6 de junio de 2022.

El 9 de setiembre de 2022, se aprueba la liquidación practicada.

El 29 de setiembre de 2022, la actora manifiesta que ha percibido la totalidad del monto reclamado y pide se regulen honorarios por la ejecución.

El 1 de febrero de 2023, se dicta el auto regulatorio aquí recurrido, que fija los honorarios de la actora por la presente ejecución en 8 jus.

III. En relación a la oportunidad de cuantificar los honorarios regulados en la unidad arancelaria jus, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI n° 12/SREO/2015, N° 103/SCA/2016, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales.

Debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las

posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII N° 4 que deben ser ponderados para resolver la queja del recurrente, atento que las resoluciones que aprueban las liquidaciones no causan estado y pueden ser revisadas aún de oficio, en caso de verificarse errores en las mismas.

Veamos, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el B. del C. S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

Concluyendo, toda regulación de honorarios pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir al letrado por el retardo en la percepción de sus emolumentos.

La Ley no distingue, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta

procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Verbigracia, si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad arancelaria a la fecha de su cuantificación como lo realizó la letrada actora y no la fecha de su dictado, con más los intereses del artículo 61 de la Ley XIII 4 en su caso, se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces : a) una vez al tomar el valor actual del JUS y b) por cargarle intereses desde la fecha de mora.

La solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 de la ley de aranceles para abogados es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de la resolución; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago (En este sentido Sala B SI 159/2019, Sala A SI n° 124/2021, entre otras).

Así, la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago (o su cuantificación); sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

En consecuencia, verificado el error en la fecha tomada para cuantificar el valor jus por la actora, de oficio, corresponde subsanar el proceso y revocar la

resolución de fecha 9 de setiembre de 2022 que aprobó la liquidación de la actora.

Ahora, en relación al pedido que se practique nueva liquidación y la queja contra la regulación de honorarios por altos, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es dable señalar que el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas. El Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha dicho que la oportunidad para realizar la regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

En el particular no se puede soslayar la conducta procesal demostrada por la actora y el demandado, la primera ha manifestado en forma voluntaria que ha percibido la totalidad de los honorarios reclamados en autos, el segundo, no impugnó la liquidación de la actora y abonó extrajudicialmente y sin reserva los importes que surgen de las facturas y recibo de pago agregados a la causa.

De la documental adunada – facturas emitidas y recibo de pago de fecha 8/7/2022-, consta que la actora percibió de parte del deudor la suma total de $167.000. Lo expuesto evidencia que reeditar las etapas cumplidas y practicar una nueva liquidación sería un dispendio procesal inútil, atento que ambas partes han conciliado sus posturas y han dado por cancelado el crédito reclamado en forma extrajudicial, circunstancia reconocida por ambos. En consecuencia, se rechaza el pedido del demandado de realizar una nueva liquidación, en virtud que la conducta asumida con anterioridad contradice su postura y enerva los argumentos expuestos.

Ahora, en relación al recurso contra los honorarios regulados el 1 de febrero de 2023, hemos señalado en

anteriores pronunciamientos que las normas arancelarias deben ser interpretadas de modo tal que aseguren a los profesionales el derecho a una retribución digna y equitativa por la actividad cumplida, aspiración que se sustenta en la garantía que asiste a todo trabajador a obtener una “retribución justa” (arg. art. 14 bis, CN). Este criterio impone descalificar no sólo aquellas regulaciones que, por exiguas, repugnen esas elementales pautas de dignidad y equidad, sino también las que, por desorbitadas, se revelen conculcatorias al derecho de propiedad que asiste al deudor y que goza de amparo legal de idéntica jerarquía (art. 17 CN).

Teniendo en cuenta que el presente es un juicio susceptible de apreciación pecuniaria, se impone la aplicación del art. 46 de la ley de aranceles citada, que impone que los honorarios se determinen en porcentaje, lo que evidencia que la regulación en jus no es procedente por conculcar esta normativa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso del demandado y revocar la regulación de fecha 1 de febrero de 2023 que se adecuará conforme a derecho.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y etapa cumplida, labor desarrollada, la suma insinuada que surge de los pagos realizados por el deudor, la conformidad de la actora de dichos pagos, la falta de oposición de excepciones y demás constancias de autos, se regulan los honorarios de la Dra. A. A. de T. por su actuación en primera instancia en el 8 % ($13.360) del monto abonado y consentido por la accionante, conforme la documental agregada a la causa - facturas y recibo de pago de la acreedora- (arts. 5 a 7, 18,38,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

IV. Atento la naturaleza del proceso y el modo de resolver, no se imponen costas y no se regulan

honorarios (arts. 69, 70 CPr., arts. 11 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso del demandado y revocar la regulación de honorarios de fecha 1 de febrero de 2023, en cuanto fuera materia de recurso.

2) Regular los honorarios de la Dra. A. A. de T. por la participación en la instancia de grado en el 8% ($ 13.360) del monto percibido conforme surge de la documental agregada a la causa y considerandos pertinentes.

3) No imponer costas por la segunda instancia y no regular honorarios.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio de Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 223 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS